



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185501075711



20185501075711

Bogotá, 10/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 17B No 33 - 96 BARRIO SAN MATEO
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43555 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

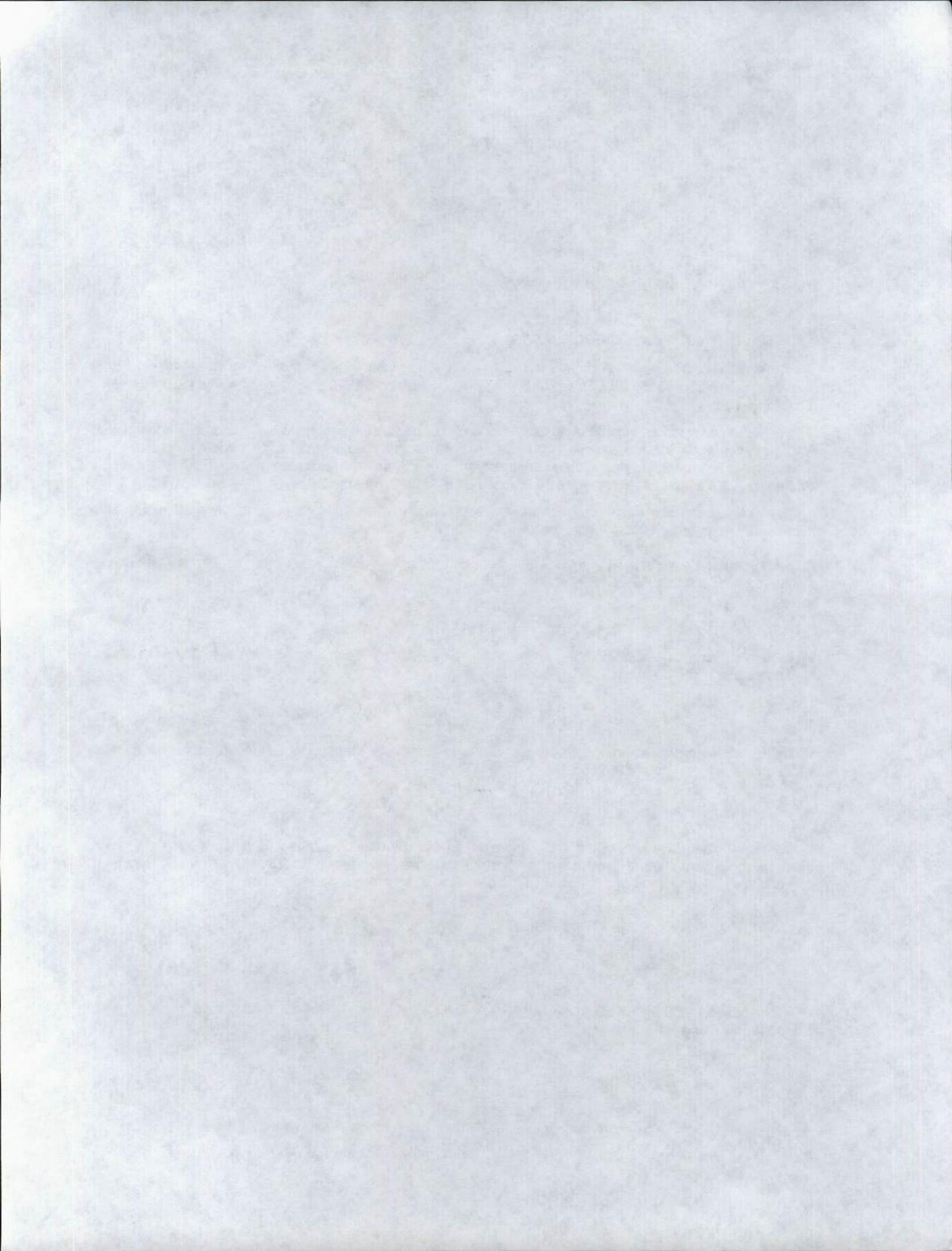
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43555 Del 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 3112 de 1997 Modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y Radicación N° 2130 Consejo de Estado del 10 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión

RESOLUCIÓN No. 43555 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Por su parte el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001. (...)"

RESOLUCIÓN No. 43555 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

HECHOS

Mediante memorando del 16 de diciembre de 2016 No. 20166101377261 esta Delegada, solicitó información al Inspector Fluvial de Magangué del radicado 20165601049062 del 09 de diciembre de 2016, en atención a la documentación correspondiente al accidente ocurrido el 29 de octubre del 2016 a la altura del río Magdalena- brazo de loba, donde estuvieron involucradas las embarcaciones KAKI KAKI III vinculada a la empresa Fluviales de Colombia S.A.S y el remolcador COOTRAIMAG, perteneciente a la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Magangué. (Folio 88)

En consideración con lo mencionado, mediante radicado No 2017560020112-2 del 7 de marzo del 2017, el Inspector Fluvial de Magangué allego la información solicitada respecto de la embarcación KAKI KAKI III y su vínculo con la empresa de carga FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S. (Folio 89)

Con Memorando No. 20176100055833 del 28 de marzo de 2017, el Grupo de Inspección y Vigilancia remite al Grupo de Investigación y Control el expediente para inicio de actuación administrativa. (Folio 1)

Así, mediante Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017, esta Delegada inició investigación administrativa en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900600337-6, por presuntamente estar operando sin encontrare relacionada la embarcación denominada "KAKI KAKI III" en el respectivo permiso de operación y por no contar con permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial; acto administrativo debidamente notificado por aviso publicado en la página web de esta entidad, el día 29 de junio del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendan hacer valer una vez notificada la formulación de cargos a la Sociedad investigada no allegó escrito de descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017.

Dado que la Sociedad investigada no presentó escrito de descargo y con base en la información aportada por el inspector fluvial de Magangué al momento de radicar y poner en conocimiento el accidente fluvial ocurrido el 29 de octubre de 2016 a esta Delegada, con la información adicional solicitada al Inspector Fluvial; este Despacho no encuentra mérito para la práctica de pruebas.

Por lo anterior y conforme lo establece el artículo 48 de la 1437 de 2011 en su artículo 48, este Despacho procedió a correr traslado para presentación de alegatos de conclusión mediante Resolución No. 56636 del 01 de noviembre de 2017, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción para así poder emitir una correcta decisión de fondo, sobre los cargos imputados en la resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017.

Que la precitada Resolución que da traslado para la presentación de alegatos, se comunicó el día 05 de diciembre de 2017.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

Que vencido el término del que trata el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, la empresa investigada NO presentó escrito de alegatos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial".

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

PRUEBAS:

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer los hechos que presuntamente la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, incurrió en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 20348 del 22 de mayo del 2017, se destacan, entre otras, las siguientes:

1. Memorando No. 20176100055833 de fecha 28 de marzo de 2017 donde se remite radicados No. 20165601049062 del 9 de diciembre de 2016 y 20175600201122 del 7 de marzo de 2017, se anexan 91 folios.
2. Informe de accidente suscrito por la Inspección Fluvial de Magangué.
3. Acta de protesta de 31 de octubre de 2016, suscrito por Raúl Patarroyo Nieto, en calidad de Gerente del Proyecto Puente Yati — Fluviales de Colombia — Consorcio SBC GEO YATI.
4. Croquis del accidente.
5. Patente de navegación No. 00117 de la embarcación Kaki 3.
6. Resolución No. 0000735 de 2016 "Por medio de la cual se habilita y otorga permiso de operación a Fluviales de Colombia SAS."
7. Seguro de responsabilidad civil tomada por Fluviales de Colombia SA. de fecha del 24 de octubre de 2016.
8. Fotografías de la ubicación de la embarcación después de ocurrido el accidente.
9. Acta de protesta suscrita el 8 de noviembre de 2016 por la Cooperativa Integral de Transporte de Magangué "COOTRAIMAG"
10. Solicitud de permiso de zarpe de la embarcación COOTRAIMAG.
11. Rol de tripulantes de la embarcación "COOTRAIMAG".
12. Patente de navegación No. 10310069 de la embarcación Cootraimag.

RESOLUCIÓN No. 43555 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

13. Resolución No. 0001818 de 2016, "Por el cual se renueva el permiso de operación de la Cooperativa Integral de Transporte de Magangué — COOTRAIMAG".
14. Certificación emitido por Q.B.E Seguros el 2 de mayo de Contrato existente de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual contraída por COOTRAIMAG y vigente hasta el 10 de Octubre de 2016.
15. Licencia de tripulantes de embarcación "COQTRAIMAG".
16. Acta de protesta, suscrita el 30 de octubre de 2016 por Edison de Caro Mercado, en calidad de capitán del remolcador "Impala Zambrano".
17. Solicitud de permiso de zarpe del remolcador "Impala Zambrano". Roll de Tripulantes de remolcador "Impala Zambrano" Sobordo de embarque de remolcador Impala Zambrano"
18. Copia de licencia de tripulantes de remolcador "Impala Zambrano"
19. Póliza de responsabilidad civil tomada por Impala Group & Impala Terminals Colombia SAS.
20. Certificado de renovación del permiso de operación en trámite del remolcador Impala Zambrano, por parte de la Dirección General Marítima DIMAR.
21. Patente de Navegación No. 1438 de la embarcación 'Impala Zambrano'.
22. Certificado de Inspección del bote Kaki Kaki 3, de fecha del 5 de octubre de 2016.
23. Certificado de Inspección de Propulsores de la embarcación COOTRAIMAG" del 12 de febrero de 2016.
24. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y estando en el momento procesal establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017, en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6.

CARGO PRIMERO

El primer cargo formulado en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, radicó en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial de carga el día del accidente ocurrido el 29 de octubre del 2016 con la embarcación denominada "KAKI KAKI III" sin encontrarse debidamente relacionada en el respectivo permiso de Operación que otorga la Resolución No. 735 del 23 de febrero de 2016, contrariando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1242 del 2008, los artículos relacionados del Decreto 3112 de 1997 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

DEL CASO EN CONCRETO

Dado que el investigado no se manifestó en las dos oportunidades previas al pronunciamiento del fallo y partiendo de los documentos obrantes en el expediente presentados por el Inspector Fluvial de Magangué, específicamente

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

teniendo como prueba el radicado No. 2016560104906-2 (folio 3) del 9 de diciembre de 2016 donde el Inspector Fluvial, anexa la Resolución No. 735 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se otorgó la Habilitación y Permiso de Operación a la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, la cual una vez es analizada por este Despacho, se evidencia que la embarcación denominada "KAKI KAKI III", vinculada a la empresa investigada, la cual no se encontraba relacionada en el parque fluvial de la precitada Resolución el día del accidente ocurrido el 29 de octubre de 2016.

Lo que quiere decir, que la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de carga a través de la embarcación denominada "KAKI KAKI III" el día 29 de octubre de 2016 entre el municipio de Magangué y Santa Cruz de Mompox, (Bolívar) sin contar con Permiso de Operación, específico para esta embarcación.

Siendo así, el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008 manifiestan lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

De acuerdo a lo anterior, se puede señalar que la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS debió acatar lo reglamentado respecto con el ejercicio de transporte público fluvial de carga para el cual fue habilitado por medio de la Resolución No. 735 del 23 de febrero de 2016, que para el caso específico nos referimos a las siguientes normas:

Decreto 3112 de 1997:

"Artículo 23. De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte. (...)"

"Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título."

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

Los anteriores requisitos legales para la prestación del servicio público de transporte fluvial de carga no fueron cumplidos por parte de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, en tanto que, la embarcación denominada "KAKI KAKI III" con la que se encontraba prestando el servicio el día 29 de octubre de 2016 no se encontraba debidamente relacionada o incluida en el parque fluvial autorizado por el Ministerio de Transporte en la Resolución No. 735 del 23 de febrero de 2016.

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra probado la violación a la normatividad fluvial relacionada en el cargo primero de la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 por parte de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337-6.

CARGO SEGUNDO

El segundo cargo formulado en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, radicó en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial por encontrarse prestando servicio de transporte público fluvial de carga el día del accidente ocurrido el 29 de octubre del 2016 con la embarcación denominada "KAKI KAKI III" por encontrarse prestando el servicio sin permiso de zarpe, contrariando lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley 1242 del 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 3112 de 1997, compilado por el artículo 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

DEL CASO EN CONCRETO

Que partiendo de los documentos obrantes en el expediente allegados por el Inspector Fluvial de Magangué y específicamente teniendo como prueba el radicado No. 2017560020112-2 (folio 89) del 9 de diciembre de 2016 donde el Inspector Fluvial manifiesta que la empresa investigada se encontraba prestando el servicio público fluvial de carga mediante la embarcación denominada "KAKI KAKI III", sin embargo no solicitó a la autoridad fluvial el permiso de zarpe.

Lo que quiere decir, que la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de carga a través de la embarcación denominada "KAKI KAKI III" el día 29 de octubre de 2016 entre el municipio de Magangué y Santa Cruz de Mompox, (Bolívar) sin contar con el correspondiente Permiso de Zarpe expedido por el Inspector Fluvial de Magangué.

Siendo así, el artículo 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008 manifiestan lo siguiente:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

"ARTÍCULO 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA ZARPAS. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Para embarcaciones mayores:

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.
2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.
3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.
4. Diario de navegación.
5. Certificado de inspección técnica y matrícula.
6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
7. Certificado de carga máxima de la embarcación."

Lo que quiere decir, que la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS debió acatar lo reglamentado respecto con el ejercicio de transporte público fluvial de carga para el cual fue habilitada y le fue otorgado permiso de operación, por medio de la Resolución No. 735 del 23 de febrero de 2016, que para el caso específico nos referimos a las siguientes normas:

Decreto 3112 de 1997:

Artículo 46. Artículo 46. Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que ésta haya otorgado el correspondiente permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirán los siguientes requisitos:
(...)"

Decreto 1079 del 2015:

"Artículo 2.2.3.2.3.2. De las empresas de servicio público de transporte fluvial. Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

RESOLUCIÓN No. 43555 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

Los anteriores requisitos legales para la prestación del servicio público de transporte fluvial de carga no fueron cumplidos por parte de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, en tanto que, la embarcación denominada "KAKI KAKI III" se encontraba prestando el servicio sin contar con permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial de la zona.

Dicho lo anterior, este Despacho encuentra probado la violación a la normatividad fluvial relacionada en el cargo segundo de la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 por parte de le empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337-6.

CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, quedó probado para esta Delegada que la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de carga con la embarcación denominada "KAKI KAKI III" sin contar con Permiso de Operación respectivo para esta embarcación y por no contar con permiso de Zarpe expedido por el Inspector Fluvial de Magangué, contrariando lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008, artículos 46 del Decreto 3112 de 1997, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, violentó los bienes jurídicos tutelados al prestar el servicio de transporte fluvial de carga, sin contar con Permiso de Operación específico para la embarcación denominada "KAKI KAKI III" y sin contar con permiso de zarpe.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

La empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, al prestar el servicio público de transporte fluvial de carga con la embarcación denominada "KAKI KAKI III", sin contar con Permiso de Operación específico para esta embarcación y sin contar con permiso de zarpe, expedido por autoridad fluvial correspondiente obtuvo un beneficio económico.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, no fue diligente en el cumplimiento de lo exigido por las normas que la Ley

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20346 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

indicó para la prestación del servicio fluvial de transporte de carga, dado que se encontraba operando con la embarcación denominada "KAKI KAKI III" sin ésta estar incluida en el parque fluvial autorizado para operar, el cual fue otorgado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 735 del 23 de febrero de 2016 y sin contar con permiso de zarpe expedido por la autoridad fluvial.

SANCIONES A IMPONER

En consecuencia de lo anterior, se debe tener en cuenta para sancionar a la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, lo preceptuado en el régimen sancionatorio de la norma especial en materia de transporte fluvial.

El artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, El cual instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

La Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente encuadrar la imposición de la sanción consistente en multa a la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra:

"(...)

La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Que adicionalmente el parágrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

"(...)"

El Decreto No. 2552 del 30 de diciembre 2015 estableció para el año 2016, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M/CTE (\$ 689.455) como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Resultado de esta investigación se procederá a imponer una multa equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (658) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.122.156) MCTE.

RESOLUCIÓN No. 43555 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, por encontrarse probada la infracción a los cargos formulados en la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, con una multa equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (658) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a QUINCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.122.156) MCTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit.900600337 - 6, o quien haga sus veces, en la dirección CL 17B N 33 - 96 BRR SAN MATEO del municipio de Magangué, Bolívar y al correo electrónico fpadilla.asociados@gamil.com a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el

RESOLUCIÓN No. 4355 de 01 OCT 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20348 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa FLUVIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900600337 - 6.

investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., - 4355 01 OCT 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Luisa Fernanda Mora Mendoza -- Abogada Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos.
Revisó: Gustavo Guzmán - Abogado Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
Aprobó: Jenny Alexandra Hernández - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
Z:\FERNANDA MORA\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCION\DECISION\SANCION\FLUVIALES DE COLOMBIA SAS informalidad, zarpe.doc



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
FLUVIALES DE COLOMBIA SAS**

Fecha expedición: 2018/10/01 - 07:21:33 **** Recibo No. S000047116 **** Num. Operación. 90-RUE-20181001-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MEGcpeQFVN

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6875362 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccmagangue.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLUVIALES DE COLOMBIA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900600337-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : MAGANGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 32495
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 34,000,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 17B N 33 - 96 BRR SAN MATEO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3046481730
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : fpadilla@gfcoconsultores.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 17B N 33 - 96 BRR SAN MATEO
MUNICIPIO : 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO 1 : 3046481730
CORREO ELECTRÓNICO : fpadilla.asociados@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE MARZO DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4582 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MARZO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLUVIALES DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA - REFORMAS



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
FLUVIALES DE COLOMBIA SAS**

Fecha expedición: 2018/10/01 - 07:21:33 **** Recibo No. S000047116 **** Num. Operación. 90-RUE-20181001-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MEGcpeQFVN

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	MAGANGUE	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20151103	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MAGANGUE	RM09-5379	20151103

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES TODA ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA, SIENDO SU OBJETO PRINCIPAL: CONTRATAR, EJECUTAR TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, CONTRATAR Y REALIZAR ESTUDIOS DE PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, URBANISMO, AMBIENTALES, TURISMO, DESARROLLO ECONÓMICO, COMERCIALIZACIÓN, FINANCIEROS, ECOLÓGICOS, INDUSTRIALES, ADMINISTRATIVOS, ETC., ASÍ COMO DE LOS DISEÑOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA QUE ESTOS REQUERAN, POR SI O ASOCIADA CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; CONTRATAR Y EJECUTAR INTERVENTORÍAS PARA TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES O ESTUDIOS, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIA, FABRICACIÓN DE PUENTES Y SUS SECCIONES, TORRES ELÉCTRICAS, COLUMNAS, VIGAS, ANDAMIAJES TUBULARES, ARMADURAS Y ARCOS ELABORADOS DE METAL, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES COMPLETAS DE PUENTES, CANALES Y MUELLES, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, MANTENIMIENTO DE VÍAS Y PRADO, REPRESENTAR COMERCIALMENTE A FABRICANTES Y DISTRIBUCIONES DE TODA CLASE DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS; PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS COMERCIALES O INDUSTRIALES; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS, ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CIVIL, ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, ALQUILER DE REMOLCADORES, ALQUILER DE BOTES, ALQUILER DE PLATAFORMA PARA PILOTAJES, ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y ACUÁTICO, ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, Y DE INGENIERÍA CIVIL, TRABAJO DE PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES, ARRIENDO MAQUINARIA PESADA, TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL, TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y PASAJEROS FLUVIAL Y TERRESTRE, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DRAGADO DE CANALES, CARIOS, RÍOS Y MARES; MANIPULACIÓN DE CARGA, CRÍA ESPECIALIZADA DE GANADO VACUNO, ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, SERVICIO DE TONDO, SERVICIO DE SOLDADURA, SERVICIO DE CORTADORA, DOBLADORA Y ENROLADORA DE LÁMINA, FABRICACIÓN DE BARRILES, CUBOS Y TAMBORES METÁLICOS DE GRAN VELOCIDAD PARA EL EMBALAJE COMO ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE, FABRICACIÓN DE PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS; TRATAMIENTO DE LODOS ACEITOSOS; SERVICIO DE CORREDORES Y COMISIONISTAS EN TRANSACCIONES DE VALORES BURSÁTILES, SERVICIO DE INTERMEDIARIO FINANCIEROS Y ADELANTAR TRAMITES Y ESTUDIOS PARA LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS A LAS EMPRESAS O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE LA CONTRATE; PROMOCIONAR O COORDINAR NEGOCIOS RELACIONADOS CON ENCA RAÍZ; AGENCIAR Y/O PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS; PARTICIPAR EN SOCIEDAD MANUFACTURERAS; PARTICIPAR EN SOCIEDADES QUE PRODUZCAN BIENES O PRESTEN SERVICIOS.- EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRÁ; ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR, ARRENDAR, MODIFICAR Y ALTERAR TODA CLASE DE BIENES SEAN MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS COMERCIALES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO DE TODAS SUS MANIFESTACIONES; CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON TÍTULOS VALORES; DAR Y RECIBIR BIENES EN CONCESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMODATO, USO, USUFRUCTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO; DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CON O SIN INTERESES Y GARANTIZARLOS, ACTIVA O PASIVAMENTE CON PRENDA O HIPOTECA; IMPORTAR TODA CLASE DE BIENES Y COMERCIALIZARLOS; PONER EN MARCHA Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, COMO SOCIA O ACCIONISTA, PARA LO CUAL DEBERÁ OBTENER LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O COMERCIO LICITO QUE CONLLEVE AL MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	300,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	30.000.000,00	300,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	30.000.000,00	300,00	100.000,00

CERTIFICA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501051971



20185501051971

Bogotá, 01/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S.
CALLE 17B No 33 - 96 BARRIO SAN MATEO
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43555 de 01/10/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-10-2018\PUERTOS\CITAT 43549.odt

